República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el apoderado judicial de la señora María Consuelo Parra Valencia en contra de Juan Carlos Parra Isaza informándole que desde el año dos mil diecinueve (2019) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Finalmente, se deja constancia embargo de remanentes, dentro del procesos 2012-00097, surtió efectos embargo de remanente a favor de este proceso, el cual por desistimiento tácito, posteriormente se decretó el embargo de remanentes que le pudiera quedar al demandado dentro del proceso 2012-00079, adelantado por Hernando Hernández Vásquez, último que también termino por desistimiento tácito , por auto del 28 de septiembre de 2023, donde se indicó que no quedaron remanentes para dejar a disposición de éste proceso..

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogo nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Civil Nº314

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Consuelo Parra Valencia
Demandado: Juan Carlos Parra Isaza
Radicado: 17433 40 89 001 2016 00018 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> ***(…) 2.*** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
> *g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (…)"* (negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 07 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada,

- El 15 de septiembre de 2016, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución.

- La última actuación data del 26 de septiembre de 2016, se aprobó liquidación de costas, en el cuaderno principal.

En el presente asunto fueron decretadas medidas cautelares sobre los remanentes que le pudieran quedar al demandado en los procesos 2012-00097 y 2012-00079, adelantados por Gloria Yarledy Rincón López y Hernando Hernández Vásquez, respectivamente y los cuales terminaron por desistimiento tácito, en ninguno de ellos se dejaron bienes o dineros a favor de este proceso.

- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

-Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda. Y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva Singular instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARIA CONSUELO PARRA VALENCIA**, en contra de **JUAN CARLOS PARRA ISAZA.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo de los remanentes que soporta del proceso que se tramita en este despacho radicado bajo los números N°2012-00097 y 2012-00079 adelantados por Gloria Yarledy Rincón López y Hernando Hernández Vásquez, respectivamente adelantados por este despacho, Por la secretaria Expídanse los oficios.

QUINTO: Cumplida las Ordenes anteriores ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.139
Fecha: 03 de octubre de 2023

Secretaria _____

LAM

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add7b7fd56466a8645bec6a14c8a51d60ca3b433ee30c05168d7c46944c53a3**
Documento generado en 02/10/2023 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica